



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA MTRA. GLADIOLA DINEY RUÍZ CAMACHO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE FINANZAS DE NUEVA ALIANZA CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. El 11 de mayo de 2018, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 emitido por el Consejo General del INE, se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos



nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias).

- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VII. El 15 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y con registro Local, correspondiente al ejercicio 2019.
- VIII. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021 se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, junto con los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona y Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.



2. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del Instituto.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.



8. Que el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
9. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, y contará con una UTF para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.



14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
15. Que en las sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulados, y SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales, relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

16. Que mediante Acuerdo INE/CG61/2017, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña).
17. Que en el Acuerdo INE/CG459/2018, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria el 11 de mayo de 2018, se emitió el documento denominado “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”.
18. El acuerdo anteriormente señalado fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la LGIPE, así



- como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.
19. Que los remanentes, al tratarse de recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, el retraso en la devolución se traduce en un menoscabo al erario público, ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Los recursos que se reintegran a las tesorerías son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.
 20. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
 21. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
 22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al ocurso signado por la Mtra. Gladiola Diney Ruíz Camacho, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas Nueva Alianza Chiapas, en los términos siguientes:

MTRA. GLADIOLA DINEY RUÍZ CAMACHO
COORDINADORA EJECUTIVA ESTATAL DE
FINANZAS DE NUEVA ALIANZA CHIAPAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el 9 de diciembre de 2022, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número de oficio, de fecha 5 de diciembre de 2022, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Respetuosamente me dirijo a Usted para formular a esa Unidad de Fiscalización de la Autoridad Electoral Nacional a la que pertenece, la CONSULTA si es procedente aplicar a este Partido Político Nueva Alianza Chiapas, el reintegro por \$291,524.78 (doscientos noventa y un mil quinientos veinticuatro pesos 78/100 M.N.); por concepto de remanentes de financiamiento público del ejercicio 2019, en los términos que refiere el Oficio de No. INE/UTF/DA/18462/2022, dirigido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, (IEPC) relativo al dictamen consolidado INE/CG643/2020; al advertir este Partido la existencia de las siguientes circunstancias de hecho y de Derecho que nos son propias a este momento:

I.- CONSULTA

1. Nueva Alianza Chiapas, es un Partido Político Local que se encuentra a la fecha, en estado de prevención, derivado de los resultados electorales del Proceso Electoral Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, y frente a las particularidades que aún enfrenta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios 2022; y como tal, la consulta que se formula pretende determinar si por este estado de prevención en el contexto de un proceso de liquidación como Partido Político Estatal, es posible eximir o conmutar del pago de dicho reintegro a este instituto político, Según lo resuelto en el acuerdo **INE/CG652/2020 RESOLUCIÓN DEL**



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, y lo que dispone precisamente sobre consideraciones especiales a las sanciones aplicables a los partidos políticos en proceso de liquidación.

2. Se consulta igualmente, si en caso de ser confirmada la procedencia de este reintegro señalado en el numeral inmediato anterior, resulta debido hacerlo en la forma que pretende la dirección ejecutiva de asociaciones políticas del instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, en los términos de su oficio dirigido en la atención a la Suscrita, de No. IEPC.SE.DEAP.627.2022, que se analiza este documento propio para su conocimiento y análisis. Lo anterior ya que este partido considera que en caso de que esa autoridad electoral nacional señale la procedencia de dicho reintegro, éste deberá observar por parte del IEPC las siguientes características:

- a) *Proporcionalidad.- El reintegro debe sujetarse a los límites de cuantía y porcentaje exigible posibles, que determina la Ley y la normatividad electoral Federal en el Artículo 456 Numeral 1 inciso A en relación al Numeral 1 inciso L del Artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables la misma ley y afines de la rectoría legal nacional en la materia; así como lo dispuesto en el ámbito local en el artículo 280, 281 y demás relativos aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y demás normatividad y reglamentación vigente en la Entidad.*

Es importante destacar, que un pago total y en una sola exhibición del reintegro antes señalado, afectaría el presupuesto previsto para el cumplimiento de las actividades y obligaciones a que como partido político debemos sujetarnos y cuyo presupuesto previsto para su cobertura al cierre del ejercicio fiscal 2022, en suficiencia y debida procuración, obra ya en conocimiento del IEPC a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

- b) *Oportunidad.- Relativa al momento procedente para la realización de este reintegro y adicional a aplicar el porcentaje y parcialidades correctos que se infieren a la reducción de las prerrogativas del Partido para el cumplimiento de la devolución.*

Es de prioritaria atención que dicho reintegro deba hacerse en estricto turno de Prelación de Pagos, que debe regir en este periodo de prevención-liquidación de Nueva Alianza Chipas, la solventación de pasivos, obligaciones y compromisos del Partido; y que es procedente en la forma que invocamos conforme el Artículo 97 incisos D Fracciones IV y VI y demás



de la Ley General de Partidos Políticos; al Artículo 395 Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y demás legislación, reglamentación y normativa aplicable en materia en ámbito local.

II.- ANUENCIA

En caso de que esa Autoridad Electoral Nacional determine la procedencia del reintegro que nos ocupa (...) y considerando que corresponde a los Organismos Públicos Locales la competencia sobre la ejecución y las modalidades de este tipo de correctivos y sanciones; le solicitamos a esa Autoridad Nacional Electoral manifieste si no existe inconveniente alguno por su parte para que dicho reintegro pueda realizarse en alguna de las siguientes opciones que habremos de plantear como corresponde al IEPC, y que serían acordes a la legislación y normatividad en la materia aplicables:

- A) Hacer efectivo el reintegro toda vez que se hayan cubierto y finiquitado todas las obligaciones y pasivos a que estamos sujetos como Partido Político Local en periodo de prevención-liquidación, y mediante la reducción subsecuente del 25% de la prerrogativa mensual que corresponde al Partido Nueva Alianza Chiapas.*
- B) O bien, que se haga el reintegro toda vez que se hayan cubierto y liquidado todas las obligaciones y pasivos que debemos solventar como Partido Político Local en periodo de prevención-liquidación; disponiéndose que el reintegro se haga a partir de aplicar el descuento a la prerrogativa que de inicio y forma al Periodo de Liquidación, cuando ya haya sido hecha oficialmente por el Consejo General del IEPC la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Local de Nueva Alianza Chiapas, y proceda entonces la programación y aplicación de la prerrogativa correspondiente a en los términos de Artículo 389 Numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización."*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, se advierte la solicitud de indicar:

1. Si resulta procedente eximir o conmutar el pago del reintegro por concepto de remanentes de financiamiento público del ejercicio 2019 o,
2. En caso contrario, es decir, de persistir la postura de la procedencia de exigibilidad del saldo remanente, indicar si resulta viable que la retención correlativa se efectúe mediante la reducción del 25% de la prerrogativa mensual que corresponde al Partido Nueva Alianza Chiapas, o bien, que la retención se efectúe una vez que se hayan cubierto y liquidado la totalidad de las obligaciones y pasivos que deben ser solventados por el partido político al encontrarse en periodo de prevención, en virtud de la liquidación decretada para dicho partido político local, disponiéndose que el reintegro se haga en cuanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (en adelante IEPC) emita la declaratoria de pérdida de registro respectiva.



II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaciones locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, es importante referir que el 11 de mayo de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias).

Al respecto, los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.



Ahora bien, es importante señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2022, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias.

Por otro lado, el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, será responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro.

De conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), la persona interventora para la liquidación del partido político será designada por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

Así, la fracción IV, del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la LGPP, señala que la persona interventora designada deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

El artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona interventora, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 385, numerales 1 y 2 del RF, el periodo de **prevención** comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del INE, un partido político no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

El artículo 387 del RF, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la LGPP.



El artículo 389 del RF, establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido deberán ser entregadas por el INE al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que, **para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los OPLE, deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.**

De conformidad con el artículo 395, numeral 1 del RF, establece que para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Una vez que causen estado las sanciones impuestas por los OPLE, se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGPP, dentro del procedimiento de liquidación.

La CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), concede a los Congresos Locales de las Entidades Federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los OPLE conforme a dichas normas.

El artículo 54 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regula la pérdida de registro de los sujetos obligados.

Cabe señalar que mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, el Consejo General del INE aprobó las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales para las liquidaciones).



El artículo 8 de las Reglas Generales para las liquidaciones previamente citadas, establece que una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por la persona interventora, en términos del artículo 388 numeral 1 del RF.

Debe resaltarse que mediante Acuerdo INE/CG643/2020, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación Local y con registro Local, correspondiente al ejercicio 2019.

Adicionalmente, no se omite hacer mención que el 15 de diciembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG652/2020, respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio 2019.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto de la **pregunta planteada en el numeral I de su escrito de consulta**, se hace de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, en el que se señala que una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por esta Unidad Técnica de Fiscalización a los OPLE, dicha situación se actualizó con el oficio INE/UTF/DA/18462/2022.

El oficio anterior se notificó con la finalidad de que el OPLE girara un oficio dirigido a las y los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar, en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá realizar el reintegro de los recursos, por lo que, de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

Asimismo, se le informa que tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución, pueden ser consultados en la página oficial del INE, en el apartado Repositorio Documental, accesible a través de la siguiente liga electrónica.

- <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116196>



Ahora bien, por lo que hace a las **consideraciones** especiales que solicita en el **numeral II.- ANUENCIA**, consistentes en que se le indique si resulta viable que la retención por concepto de remanentes de financiamiento público del ejercicio 2019, se efectúe mediante la reducción del 25% de la prerrogativa mensual que corresponde al Partido Nueva Alianza Chiapas, o bien, que dicha retención se efectúe una vez que se hayan cubierto y liquidado la totalidad de las obligaciones y pasivos que deben ser solventados por el partido político al encontrarse en periodo de prevención, en razón de que a su decir, se encuentran en una situación económica especial, dado la pérdida de registro de que fue objeto el aludido sujeto obligado, con motivo de la no obtención del mínimo de votación válida requerido por la ley para la conservación del registro, en consecuencia, se encuentra en un etapa de liquidación.

Al respecto, se informa que las pretensiones que se plantean en su escrito de consulta para la ejecución del reintegro de remanente **no resultan procedentes, ni posibles**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza Chiapas contaba con acreditación como partido local en el momento en que se determinó el remanente motivo del presente escrito; adicionalmente, no se omite señalar que el proceso de prevención por pérdida de registro del partido en cuestión, fue resultado del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que el Partido Nueva Alianza Chiapas se encuentra en periodo de prevención, lo que implica un estatus diferente al periodo de liquidación de un partido (etapa posterior al periodo de prevención), escenario que de igual manera impide aplicar las consideraciones a que se refiere.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por esta Unidad Técnica de Fiscalización a los OPLE.

Así, en continuación con el procedimiento de reintegro descrito, el OPLE a su vez gira un oficio dirigido a las personas representantes de finanzas de las o los sujetos obligados para informar, en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como, el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en dónde deberá realizar el reintegro de los recursos, por lo que, **de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento, para el caso de que los sujetos obligados no hubieran recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, los sujetos obligados podrán realizar el



reintegro descontando el recurso omitido, informando a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias, señala que en caso de que los remanentes no sean reintegrados por las o los sujetos obligados en los plazos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades electorales retendrán la ministración del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Como se advierte, la devolución del remanente constituye una obligación legal, sin que se prevean situaciones excepcionales derivado del proceso de prevención en que se encuentra.

Derivado de lo expuesto, se resalta que durante la etapa de prevención y previo la entrega de recursos de ministración que pudieran corresponder al partido, el IEPC deberá de ejecutar las obligaciones de crédito de la especie de remanentes que se encuentren firmes al momento de realizar la referida entrega de ministraciones.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que **resulta improcedente eximir o conmutar el pago del reintegro por concepto de remanentes de financiamiento público del ejercicio 2019**, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para reintegrar el remanente de actividades ordinarias.
- Que las **consideraciones** especiales que solicita en el **numeral II.- ANUENCIA, no resultan procedentes, ni posibles**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza Chiapas, contaba con acreditación como partido local en el momento en que se determinó el remanente motivo del presente escrito.
- Que el IEPC deberá de ejecutar el cobro de remanentes que se encuentren firmes al momento de realizar la entrega de ministraciones que, en su caso, le correspondan al sujeto obligado en cuestión, aun encontrándose en el periodo de prevención.

SEGUNDO. Notifíquese a la Mtra. Gladiola Diney Ruíz Camacho, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas Nueva Alianza Chiapas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.



CF/002/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Notifíquese al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para los efectos conducentes, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 23 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión
de Fiscalización**